

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10057 RESOLUCIÓN FALLO No. 6337-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
AIRTAXIS S.A - EN LIQUIDACION
NIT. 9000290302
CALLE 11 SUR No 31-39 LC 114
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6337-19
EXPEDIENTE:	1555-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/29/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6337-19 DE 3/29/2019** del expediente **No. 1555-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **6 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6337-19 DE 3/29/2019** del expediente **No. 1555-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en catorce (14) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6337-19 DE 3/29/2019 del expediente No. 1555-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

RESOLUCION N° **6337-19**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, IDENTIFICADA CON NIT. 900.029.030-2.

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorando SDM-DCV-103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT **900.029.030-2**, por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, por presuntamente permitir la operación los vehículos vinculados a su parque automotor por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, por presuntamente permitir las operación de los equipos por conductores con las licencias de conducción vencidas, por presuntamente permitir la operación de los equipos sin realizar el manteniendo preventivo y sin los distintivos adecuados. (Folios 1 al 5 del expediente).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Resolución No. 2524-17 de fecha 31 de agosto de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con N.I.T. **900.029.030-2**, por los siguientes cargos: **PRIMER CARGO:** Por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación para los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996; **SEGUNDO CARGO:** Por presuntamente no constatar que los conductores de los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015; **TERCER CARGO:** Por presuntamente permitir la operación de los equipos por conductores con las licencias de conducción vencidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996; **CUARTO CARGO:** Por presuntamente no realizar el manteniendo preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013; **QUINTO CARGO:** Por presuntamente permitir la operación de los equipos sin los distintivos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 101 de 1999. En virtud del memorando DCV- 103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016. (Folios 36 al 39 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada el 06 de octubre de 2017 mediante Aviso No. 2524 de fecha 02 de octubre de 2017 y recibido por la investigada el 05 de octubre de la misma anualidad. (Folio 42 del expediente).

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”;

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (…). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”;

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (…).”

b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas (…).”

(…)

Artículo 2°.- Principios Fundamentales

Por su parte, la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 al respecto estipulan:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijan la ley (…) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…).”

El mandato del artículo 365 de la Constitución Política, preceptúa:

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de alegatos de conclusión

Mediante Auto No. 15622 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió respecto de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto comunicado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No. 9238 de fecha 21 de diciembre de 2018, el cual fue fijado en cartelera a partir del 21 de diciembre de 2018 a las 7:00 a.m. y desfijado el 28 de diciembre de 2018 a las 4:30 p.m. (Folio 193 del expediente).

La empresa de transporte investigada a través del Representante Legal, presentó escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado SDM: 165229 de fecha 20 de octubre de 2017. (Folios 43 al 188 del expediente).



Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

A su vez en inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, dispone:

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(...)

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, sostiene:

“Artículo 2.2.1.3.1.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

(...)

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

(...)

Como consecuencia y por disposición legal, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o autoridades municipales que tengan asignada la función”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios,

donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

La Resolución 315 de 2013, Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, preceptúa en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 2: Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo

(...)"

Artículo 3: Mantenimiento de vehículos. Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: > El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.



En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PARÁGRAFO. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”.

El Decreto 101 de 1999 por el cual se dictan disposiciones para la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi en el Distrito Capital, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 2º.- Distintivos . A partir del 1 de Abril de 1999 todo vehículo tipo taxi de radio de acción Distrital, deberá llevar los siguientes elementos distintivos para la prestación del servicio:

1. Una reproducción de la matrícula asignada al vehículo en la parte externa de las puertas traseras pintada con el mismo diseño, tamaño, colores, tipo de letra y número de la placa única nacional.
2. El borde superior de la reproducción de la Placa Unica Nacional deberá ir a la misma altura del borde superior de la manija de apertura de la puerta. La reproducción de la Placa Unica Nacional debe estar centrada entre los bordes delantero y trasero de la puerta.
3. El número de orden Distrital que asignará la Secretaría de Tránsito y Transporte en número Arial de 6 cms de alto y 3 cms de ancho cada uno, el cual llevará en su lado derecho el escudo del Distrito Capital en formato de 8 cms de alto por seis centímetros de ancho. El número deberá ir pintado y el escudo adherido en el costado derecho del extremo trasero, parte externa del vehículo, la parte superior del distintivo deberá ir a 5 cms del borde superior del baúl.

El número de orden no podrá modificarse, y en caso de reposición, el vehículo nuevo conservará el número del que se retire.

Parágrafo.- Este Distintivo se llevará pintado en las puertas traseras, con el borde superior a 2 cms del borde inferior de la reproducción de la matrícula. En este caso los números serán de 8 cms de alto por 4 de ancho. **Ver Decreto 207 de 1999**

4. Los emblemas y el nombre de la empresa a la que esté afiliado o vinculado el vehículo en la parte externa de las puertas delanteras irán dentro de un rectángulo de marco negro con base tamaño de 30 cms y altura de 25 cms, cuyo extremo superior irá a la misma altura del borde superior de la manija de apertura de la puerta. Las insignias y emblemas deberán corresponder exactamente a los registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo 3°.- Prohibiciones. No podrá ubicarse en los vehículos tipo taxi en servicio en el Distrito Capital ningún tipo de ornamentación, adorno o distintivo diferente de los ordenados en el presente Decreto.

Se encuentra prohibida la polarización, entintado u oscurecimiento de los vidrios de vehículos taxi, así como la utilización de dispositivos que reduzcan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo, y hacia el taxímetro. (...)"

DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa. Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1. Memorando SDM-DCV-103982-16, recibido por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, el día 11 de agosto de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN- identificada con NIT. 900.029.030-2, junto con CD donde se evidencia los hallazgos de la visita (Folios 1 al 5 del expediente).
- 3.2. Formato Acta visita administrativa, realizada el 26 de julio de 2016, a la empresa de transportes AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, identificada con NIT. 900.029.030-2. (Folios 6 al 14 del expediente).
- 3.3. Formato informe de visita administrativa de inspección TPS-SDM-046 a la empresa AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, identificada con NIT. 900.029.030-2, de fecha 27 de julio de 2016. (Folio 15 al 30 del expediente).
- 3.4. Consulta web del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, identificada con NIT. 860.05.105-8, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 15 al 30 del expediente).
- 3.5. Copia simple del radicado No. 136897 de fecha 11 de septiembre de 2017, referente a los descargos presentados por la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN, dentro del expediente 1356-17. (Folios 52 al 57 del expediente).
- 3.6. Copia simple de las licencias de conducción de los conductores que se encuentran vinculados a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN. (Folios 58 al 68 del expediente).
- 3.7. Copias de las pruebas trasladadas que obran en el expediente 1356-17. (Folios 110 al 188 del expediente).
- 3.8. CD allegado por la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual, allega registro fotográfico del porte de los distintivos de los vehículos que hacen parte de su parque automotor. (Folio 189 del expediente).



4. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

La empresa de transporte investigada procedió a ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción al presentar escrito de descargos y solicitud probatoria, mediante radicado SDM: 165229 de fecha 20 de octubre de 2017. No obstante, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La empresa de transporte investigada a través de su escrito de descargos argumenta lo siguiente:

“DESCARGOS:

(...)

AL Primer Cargo: *Manifiesta la administración que Air Taxis S.A, presuntamente no cuenta ni desarrolla los programas de capacitación para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, situación que no es cierta pues la empresa de transporte que represento, cuenta con un programa documentado de capacitación dirigido a los conductores y propietarios de la empresa, e temas relacionados en percepción visual, cultural vial, factores de seguridad vial, panorama (...).*

En el acta entregada no se especifica cuáles son los vehículos afiliados con los cuales supuestamente está infringiendo la norma, por lo tanto se hace imposible determinar si se cumple realmente con lo normado.

A pesar de esto, el visitador es claro en afirmar en el acta que son “algunos conductores con relación en la muestra”, lo que no tiene certificación de capacitación, lo que permite inferir que la empresa Air Taxis SI cuenta y desarrolla programas de capacitación para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, a pesar que supuestamente no contar con copia de las certificaciones de las capacitaciones con los anexos mencionados anteriormente.

Al Segundo Cargo: *se menciona en el pliego de cargos que Air Taxis S.A presuntamente no constata que los conductores de sus equipos estén afiliados al sistema General de seguridad social, afirmación que no se compadece con la realidad, pues todos y cada uno de los conductores tienen afiliación vigente al Sistema General de Seguridad de Social a que es un requisito para operar.*

es importante mencionar que los hechos mencionados en este cargo, son objeto de investigación en la resolución No. 2123 17 del 26 de julio de 2017, por lo tanto, las pruebas documentales en las que consta la afiliación vigente al Sistema General de Salud de todos los conductores activos en Air Taxis S.A, obran en el citado expediente.

Air Taxis se preocupa por la seguridad y bienestar de sus asociados, razón por la cual solicita siempre la documentación referente a las afiliaciones al sistema de seguridad social y el estado de los vehículos, se encuentra actualizada y al día, razón por la que presente investigación se hace extraña para nosotros como empresa.

Es importante recalcar que tanto el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y como el artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015, NO establecen la calidad en que los conductores deben encontrarse afiliados al Sistema General de Salud, por lo tanto exigir que esta afiliación sea en calidad de Cotizantes, es una extralimitación de la administración pues la norma no lo establece y la Secretaría de Movilidad no tiene facultades imperativas de leyes que les permita modificarlas o darles algún sentido más ala de lo taxativamente exigido por el legislador.

(...)"

(...) solicitud respetuosamente se decreta el archivo de la investigación administrativa, toda que AIR TAXIS SA ha cumplido con las normas de tránsito y transporte de nivel nacional y distrital (...)

PETICIONES

- a. Reproducción de la matrícula asignada al vehículo en la parte externa de las puertas traseras (...)
- b. El número de orden distrital asignado por la Secretaría de Tránsito y Transporte (...)
- c. Los emblemas y el nombre de la empresa Air Taxis S.A.

cuentan con:

Los registros fotográficos se anexan, prueba que en el parque automotor de Air Taxis S.A, la empresa cuentan con los logos y distinciones en forma establecida por el legislador.

Al Quinto Cargo: manifiesta la administración que Air Taxis S.A opera sus vehículos sin los distintos que cumplan con las características adecuadas respecto del tamaño, tipo de letra y ubicación, manifiesta que tampoco es cierta, pues todos los vehículos afiliados a

debe decirse que la formulación del presente cargo seguramente se debe a un error involuntario del visitador, pues todos los folios probatorios, debido a su volumen se encontraban en la carpeta de Mantenimientos Preventivos que seguramente por razones desconocidas fue omitida por el funcionario mencionado.

investigación administrativa.

Debe resaltar que los hechos mencionados en este cargo, son objeto de investigación e el expediente 1356 17. Por los cargos desplegados en la resolución No. 2123 17 del 26 de julio de 2017, por lo tanto, las pruebas documentales, es decir, las fichas de mantenimiento donde se constata las revisiones Mensuales y Bimensuales que se realizan en Air Taxis S.A a todos los vehículos asociados a la empresa, fueron anexadas en los descargos a la citada investigación administrativa.

Al Cuarto Cargo: se menciona en el pliego de cargos que Air Taxis S.A no suministró información ni aportó evidencia respecto del mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, situación que tampoco es cierta pues la Empresa realiza mantenimientos preventivos a todos los vehículos en la forma prevista por el legislador.

Como prueba de lo anterior se adjunta las copias de las licencias de conducción de todos los usuarios de Air Taxis S.A, pues en el acta de visita no son claros e especificar cuáles son los vehículos que supuestamente fueron hallados cometiendo infracción, es de resaltar que estas licencias se encontraban en la carpeta de "Licencias de Conducción" que fue suministrada oportunamente a los visitadores, pero que seguramente en un error involuntario fue confundida con otra carpeta y obviada.

con el requisito básico de funcionamiento.

Al Tercer Cargo: manifiesta la administración que Air Taxis S.A. presuntamente permite que sus conductores operen sus vehículos con las licencias de conducción vendidas. Situación que no es cierta pues dentro de los reglamentos internos de la empresa existe la obligación de actualizar las licencias de conducción para así mismo poder operar como afiliado de la empresa, por tal motivo todos y cada uno de los usuarios afiliados cumplen



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido, se infiere que la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.

Se acomete para estudio la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con **NIT 900.029.030-2**., realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa de transporte contra la cual se inicia la investigación se encuentra vigente. De igual forma, se verifica que la persona que ejerce la defensa de la investigada, es decir, el señor Helfrich Mauricio García Gil, está facultado para actuar en calidad de Gerente de la empresa de transporte.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones del Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el memorando SDM-DCV-103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual pone en conocimiento a esta Subdirección, presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada el 26 de julio de 2016, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada no desarrolla un programa de capacitación para los conductores que operan los equipos de su parque automotor, permite la operación de los equipos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y con las licencias de conducción vencidas, permite que los vehículos operen sin el mantenimiento preventivo y sin los distintivos correspondientes, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa No. 046 de fecha 27 de julio de 2016, obrante a folios 15 al 30 del plenario.

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACIÓN-, mediante Resolución No. 2524-17 de fecha 31 de agosto de 2017, donde se procedió a formular cinco (5) cargos, que a continuación serán objeto de análisis de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del plenario y la normatividad aplicable al caso.

CARGO PRIMERO: por presuntamente no desarrollar programas de capacitaciones para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Fundamenta este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y vigilancia en el numeral 2 del Memorando DCV-103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016, que señala: *"la anterior aseveración se determina, teniendo en cuenta que, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de*

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la empresa investigada de transporte a través de su escrito de descargos manifiesta que "Manifiesta la administración que Air Taxis S.A. presuntamente no cuenta ni desarrolla los programas de capacitación para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, situación que no es cierta pues la empresa de transporte que representa, cuenta con un programa documentado de capacitación dirigido a los conductores y propietarios de la empresa, en temas relacionados en percepción visual, cultural vial, factores de seguridad vial, panorama (...).

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando, evidencia el incumplimiento de la obligación de la empresa frente al hecho investigado, pues, del análisis realizado de la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa, se tiene que la investigada incumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, el cual, establece la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan sus vehículos vinculados a su parque automotor.

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA DE CHEQUEO VEHICULOS ARTAXIS", en la cual se observa que de cuarenta y ocho (48) conductores en total, cuarenta y siete (47) conductores, no se desarrolla un programa de capacitaciones. (Folio 5 - CD)

S.A - EN LIQUIDACION, NO cuenta con un programa documentado de capacitación dirigido a los conductores y propietarios de la empresa. No ha desarrollado capacitaciones o formaciones a sus conductores bien sea por el (SENA) o entidades especializadas. (...)
Empresa de transporte de servicio público individual de pasajeros en vehículo taxi AIR TAXIS

"4.3. Programa capacitación a Conductores

Esta descripción también la realiza el grupo auditor en el informe TI 046-SDM-2016 de fecha 27 de julio de 2016 (Folio 25), donde se procedió a verificar los requisitos y condiciones de habilitación de la empresa, encontrando lo siguiente:

No	Orden	NOMBRE	IDENTIFICACION	Capacitación
2		JUAN DAVID FERNANDEZ HERRERA	2.76.250	X
3		JOSE EMILIO PAEZ GOMEZ	3.076.414	X
4		ORLANDO ALFONSO PINILLA NARANJO	3.162.835	X
5		LUIS IVAN OTAVO RIVERA	.209.807	X
6		JOSE MOISES AREVALO CHACON	4.090.773	X
7		ABELARDO TORRES FIGUEROA	5.689.273	X
8		HECTOR PARREA	6.771.457	X
9		HECTOR EMILIO RUIZ ROLDAN	11.410.989	X
10		JOSE MIGUEL SANABRIA HOSMA	13.792.165	X
11		FRACISCO SANCHEZ CASTIBLANCO	13.807.266	X

pasajeros AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION-. No apporto copias de las certificaciones de capacitaciones solicitadas a algunos conductores con relación de la muestra de los conductores vinculados a la empresa (...)



Frente a lo anterior, es preciso indicar que no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre las capacitaciones realizadas a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta, que se procedió por parte de este Despacho a realizar el traslado de pruebas del expediente 1356-17, las cuales menciona la empresa en su escrito de descargos, pero no se observó que dentro del mismo hubiese certificaciones que demuestren el programa de capacitación a los conductores.

De igual forma, la empresa aduce que *"En el acta entregada no se especifica cuáles son los vehículos afiliados con los cuales supuestamente está infringiendo la norma, por lo tanto se hace imposible determinar si se cumple realmente con lo normado"*.

Es preciso manifestar, que la Dirección de Control y Vigilancia, allegó información (folio 5 –CD) con respecto a los conductores que no cumplían con el programa de capacitación, el cual fue tomado por el equipo auditor, con base a la información suministrada por la empresa, por lo tanto, no es procedente aducir que no tenía conocimiento con respecto a los conductores, a los cuales, no se ha desarrollado capacitaciones, porque si bien es cierto es sus descargos aduce desarrollar un programa de capacitación a todos sus conductores.

Continua aduciendo la investigada que *"A pesar de esto, el visitador es claro en afirmar en el acta que son "algunos conductores con relación en la muestra", lo que no tiene certificación de capacitación, lo que permite inferir que la empresa Air Taxis SI cuenta y desarrolla programas de capacitación para los conductores de los vehículos con los cuales presta el servicio, a pesar que supuestamente no contar con copia de las certificaciones de las capacitaciones con los anexos mencionados anteriormente"*.

Al respecto, se debe indicar que el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia tomo una muestra de diez (10) conductores, de los cuarenta (47) conductores que no cumplían con el requisito de las capacitaciones, información que obra dentro del plenario como prueba. Ahora bien, si la empresa afirma haber cumplido con el programa de capacitación, debió allegar como prueba las certificaciones correspondientes donde se demuestre su cumplimiento.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se halla plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte, pues, la misma no logro desvirtuar la comisión de la conducta endilgada dentro de la presente investigación, por lo tanto, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ibídem.

CARGO SEGUNDO: por presuntamente permitir la operación de los vehículos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

El presente cargo, es el resultado del análisis realizado por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, sobre los conductores que operan los equipos del parque automotor de la empresa, del cual se dejó constancia del hallazgo en el numeral 3 del memorando DCV- 103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

"La anterior afirmación, se basa teniendo en cuenta la Comisión de Visita Administrativa Integral al momento de la verificación de la documentación evidenció que:

- a. *Cuarenta y ocho (48) conductores **NO** cuentan con afiliación al Sistema de Salud como "COTIZANTE".*
- b. *En cuarenta y ocho (48) carpetas la empresa no suministró registró de que los conductores cuenten con afiliación al sistema de Pensiones y en cuarenta y ocho (48) carpetas de conductores no suministro el registro de tener afiliación a la ARL.*

(...)"

Esta descripción que se procedió a confrontar con la lista de conductores "LISTA DE CHEQUEO VEHICULOS ARTAXIS", allegada por la Dirección de Control y Vigilancia, donde se observa que de cuarenta y ocho (48) conductores en total, los mismo no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social, en ninguno de los tres sistemas, salud, pensión y ARL. (Folio 5 –CD).

De acuerdo a lo anterior, la empresa de transporte investigada procedió a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, manifestando en su escrito de descargos que: "**Al Segundo Cargo:** se menciona en el pliego de cargos que Air Taxis S.A presuntamente no constata que los conductores de sus equipos estén afiliados al sistema General de seguridad social, afirmación que no se compecede con la realidad, pues todos y cada uno de los conductores tienen afiliación vigente al Sistema General de Seguridad de Social a que es un requisito para operar.

Al respecto, es preciso indicar que se procedió por parte de este Despacho a trasladar las pruebas del expediente No. 1356-17, del cual hace mención la investigación en su escrito de descargos, para ser admitidas como pruebas dentro de la presente investigación, encontrando que se allegan certificaciones de afiliación al sistema de seguridad social, donde se logra evidenciar lo siguiente:

- Abertado Torres Figuera: presente afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01 de diciembre de 2016, afiliación que se da con posterioridad a la fecha de los hechos (12 de julio de 2016), adicionalmente no se observa afiliación al sistema de pensión y ARL.(Folio 110 del expediente)
- Luis Carlos Montenegro Duarte: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Hugo Orlando Zamudio: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiario desde el 12/03/2015, afiliación que se no da en calidad de cotizante, y además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 111 del expediente).
- Jaime Tatur Pavas. Presenta afiliación al sistema de seguridad social en calidad de beneficiario desde el 01/08/2008, es de advertir que no presenta una afiliación en calidad de cotizante y no se registra una afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 111 del expediente).
- Mauricio Hernando Peña Herrera: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Faiver Yamil Torres Guevara: presenta afiliación al sistema de seguridad social en calidad de cotizante desde el 01/12/2016, afiliación que se da con posterioridad a la fecha de los hechos (12 de julio de 2016), adicionalmente no se observa afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 112 del expediente).
- Orlando Alfonso Pinilla: presenta afiliación al sistema de seguridad social en calidad de cotizante desde el 01/12/2016, afiliación que se da con posterioridad a la fecha de los hechos (12 de julio de 2016), adicionalmente no se observa afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 113 del expediente).
- Luis German Fajardo: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.



- Nelson Oswaldo Valencia: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Carlos Mauricio Huertas: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Antonio Roa Romero: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Luz Marina Beltrán: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Rafael Ángel Garzón: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01/01/2015, pero no presenta una afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 116 del expediente).
- Miguel Ángel Martínez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Oscar Javier Ramírez: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 19/07/2016, pero el mismo no presenta afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 117 del expediente).
- Efrén Parda Villa Marín: presenta afiliación en calidad de cotizante desde el 01/08/2017, afiliación que se da con posterioridad a la fecha de los hechos (12 de julio de 2016), adicionalmente no se observa afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 117 del expediente).
- Maicol Estiver Contreras: presente afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 23/04/2014, pero el mismo no presenta afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 118 del expediente).
- Alexis Gustavo Jiménez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Francisco David Reyes: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Hernando Cruz Ruiz: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Jose Antonio Corredor Prieto: presente afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 03/03/2015, pero el mismo no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 120 del expediente).
- Haiver Hernesto Rodríguez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.

- Alexander Montenegro López: no se evidencia la fecha de afiliación al sistema de salud, además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL.
- Luis Alejandro Quintero: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del auditor.
- José Antonio Corredor Prieto: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01/08/2014, pero el mismo no registra si para la fecha se encontraba activo, además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 120 del expediente).
- Edwin Caicedo Peña: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del auditor.
- Edwison Alejandro Gutiérrez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Francisco Sánchez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del auditor.
- Jesús Mauricio Leguizamón: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Delfredo Camargo Ochoa: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Jhon Sebastián Monroy: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del auditor.
- Fabio Humberto Ramírez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Jackson Parra: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Carlos Ramírez: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Hugo Humberto Ortiz: presenta afiliación al sistema de salud en calidad cotizante desde el 01/08/2014, pero el mismo no presenta afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 127 del expediente).
- Omar Jaiver Herrera: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.



- Hector parra: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiario desde el 29/03/2003, afiliación que no se da en calidad de cotizante, además no se demuestra su estado, y no presenta afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 128 del expediente).
- Guillermo Rinco Castillo: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Henry Beranoha: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiario desde el 01/08/2017, afiliación que no se da en calidad de cotizante y es con posterioridad a los hechos (12 de julio de 2016), además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 129 del expediente).
- Eduardo Forero: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Carlos Alberto Montenegro: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiario desde el 01/08/2018, afiliación que no se da en calidad de cotizante y es con posterioridad a los hechos (12 de julio de 2016), además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 130 del expediente).
- Jorge Humberto García: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- José Hernando Otalora: presenta afiliación al sistema de salud en calidad cotizante desde el 31/08/2017, afiliación que se da con posterioridad a los hechos (12 de julio de 2016), además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 131 del expediente).
- Victor Hugo Aldana: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Wilson Zamora Ortega: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Rafael Garzón Moreno: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01/01/2015, no se registra su estado (activo o inactivo) e igualmente no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 132 del expediente)
- Yilmert Antonio Urrego: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.
- Wilson Adolfo Cruz: presenta una afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01/12/2016, afiliación que se da con posterioridad a los hechos (12 de julio de 2016), además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 133 del expediente).
- Néstor Cruz González: no hace parte de la lista de chequeo de los cuarenta y ocho (48) conductores, tomada el día de la visita administrativa a la empresa por parte del equipo auditor.



- Pedro Antonio Urrego: presenta afiliación al sistema de salud en calidad de cotizante desde el 01/11/2016, afiliación que se da con posterioridad a los hechos (12 de julio de 2016), además no registra afiliación al sistema de pensión y ARL. (Folio 134 del expediente).

Es entonces, como del análisis de cada una de las certificaciones aludidas por la investigada, se puede constatar, en primera medida, que solo veinte (20) conductores, coincidían con los cuarenta y ocho (48) conductores referenciados en la muestra tomada por el equipo auditor en la visita administrativa; y en segundo lugar, que de esos 20 conductores, ninguno cumplió con la afiliación al sistema de seguridad social integral, bajo los tres subsistemas que lo componen (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), para el momento que se procedió a realizar la visita administrativa.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por la empresa, cuando manifiesta que la presente investigación se hace extraña, por cuanto siempre se preocupa por el bienestar y la seguridad de los conductores, en consecuencia, se deben desestimar por lo que se ha podido evidenciar dentro de la investigación.

Por otro parte, se encuentra que la sociedad investigada en su escrito de descargos aduce: "Es importante recalcar que tanto el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y como el artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015, NO establecen la calidad en que los conductores deben encontrarse afiliados al Sistema General de Salud, por lo tanto exigir que esta afiliación sea en calidad de Cotizantes, es una extralimitación de la administración pues la norma no lo establece y la Secretaría de Movilidad no tiene facultades imperativas de leyes que les permita modificarlas o darles algún sentido más ala de lo taxativamente exigido por el legislador".

Frente a lo expuesto, es preciso recordar que desde 1993 se expidió la Ley 100, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, que considera a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio, que se prestará bajo la coordinación y control del Estado. El sistema de seguridad social integral reglamentado por la Ley 100 de 1993, se desarrolla en un título preliminar y tres partes, que comprenden salud, pensión, y riesgos profesionales, buscando garantizar estos derechos irrenunciables, tal como lo define el artículo 3° de la mencionada Ley.

ARTICULO. 3º- Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su Libro Primero, se refiere al Sistema General de Pensiones, indicando que la afiliación a este subsistema es para todos los ciudadanos y la afiliación es obligatoria, tal como se señala así:

Artículo 11. Modificado por el art. 1. Ley 797 de 2003. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Artículo 13. Modificado por el art. 2. Ley 797 de 2003. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.

Artículo 15. Modificado por el art. 3. Ley 797 de 2003. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...

Así las cosas, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes e independientes surge de la ley y, por lo tanto, se aplica a los conductores de vehículos de servicio público individual, quienes están en la libertad de seleccionar el régimen pensional al cual quieren vincularse.

Seguido, el **Libro Segundo de la Ley 100 de 1993**, regula el subsistema de salud, y al igual que el anterior, establece que la afiliación es obligatoria en cualquiera de los dos regímenes: el contributivo o el subsidiado. Así lo dispone:

ARTICULO. 153.-Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

(...)

2. **Obligatoriedad.** La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago (...).

ARTICULO. 156- Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

(...)

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales

ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social



Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo III de la presente ley...

Por lo expuesto, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, se ha reglamentado lo relacionado con la afiliación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales para los conductores de servicio público, bien sea que, estén vinculados directamente o mediante contrato laboral, o con contrato de prestación de servicios, y con la expedición del Decreto 1047 de 2014, compilado en los Decretos 1079 de 2015 y 1072 de 2015, se reitera que su afiliación de manera obligatoria y en calidad de cotizante.

Por otro lado, se recuerda a la investigada que de conformidad a lo reglado en la norma compilada Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°, el servicio público de transporte Terrestre Automotor individual de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada en esta modalidad.

Así mismo, se indica que el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.4.1., prohíbe a la empresa de servicio público de transporte individual la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena de incurrir en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por ende le asiste a la empresa de transporte la responsabilidad de permitir la operación de los vehículos vinculados a la misma, por conductores que no estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, lo cual a la luz de la Ley se controla por medio de la expedición de la tarjeta de control, tal como se evidencia en lo reglado en los artículos 2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015, los cuales establecen que este un documento individual e intransferible expedido por empresa de transporte donde acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad como se indicó anteriormente de la empresa de transporte debidamente habilitada, constatando el cumplimiento de los requisitos exigido para ello, entre los cuales está el de verificar su afiliación al sistema de seguridad social en calidad de COTIZANTE con el pago oportuno de sus aportes.

Por lo expuesto, y como se indicó en párrafos anteriores desde el año de 1993, ha sido imperativa la obligación de constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, y por ende las empresas han tenido la obligación de verificar que sus operadores cumplan con dicho mandato. Por lo tanto, no es válido que la empresa de transporte manifiesta que la norma no establece la calidad en la que se deben afiliar al sistema de seguridad social, los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor.

Así las cosas, se tiene que de las pruebas valoradas, bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de la conducta endiligada dentro de la presente investigación, por lo tanto, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo íbidem.

Ahora bien, con respecto al CARGO TERCERO: por presuntamente permitir la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor por conductores con las licencias de conducción vencidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Este Despacho considera que, al permitirse la operación de los vehículos con las licencias de conducción vencidas o en una categoría diferente a la requerida, se está omitiendo la obligación de vigilancia y control por parte de la investigada, más si se tiene en cuenta, que este es un documento que permite la habilitación de la empresa para prestar un servicio público de transporte.

La anterior afirmación, se fundamenta con base a los hallazgos encontrados por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, donde se dejó constancia en el informe de la visita No. 046-SDM-2016 de fecha 27 de julio de 2016, obrante en el folio 24 del plenario, de la siguiente manera:

"4.2 Documentación de conductores

(...)

- 1) *Dieciocho (18) licencias de conducción se encuentran vencidas junto con el examen psicosométrico (...)*

(...)"

Es de advertir que dicha información fue confrontada con la lista de conductores "LISTA DE CHEQUEO AIRTAXIS" que se allegó por parte de la Dirección de Control y Vigilancia en el Memorando DCV-103982-16 de fecha 1 de agosto de 2016, obrante a folio 5 del expediente, donde se pudo evidenciar que de cuarenta y ocho (48) conductores, dieciocho (18) conductores, no cuentan con la licencia de conducción vigente y el examen psicosométrico.

Frente a los hallazgos expuestos, la empresa de transporte investigada manifiesta en su escrito de descargos que: **"Al Tercer Cargo:** *manifiesta la administración que Air Taxis S.A. presuntamente permite que sus conductores operen sus vehículos con las licencias de conducción vencidas. Situación que no es cierta pues dentro de los reglamentos internos de la empresa existe la obligación de actualizar las licencias de conducción para así mismo poder operar como afiliado de la empresa, por tal motivo todos y cada uno de los usuarios afiliados cumplen con el requisito básico de funcionamiento.*

Como prueba de lo anterior se adjunta las copias de las licencias de conducción de todos los usuarios de Air Taxis S.A, pues en el acta de visita no son claros e especificar cuáles son los vehículos que supuestamente fueron hallados cometiendo infracción, es de resaltar que estas licencias se encontraban en la carpeta de "Licencias de Conducción" que fue suministrada oportunamente a los visitantes, pero que seguramente en un error involuntario fue confundida con otra carpeta y obviada".

Conforme a lo expuesto, se tiene que los hallazgos encontrados por el equipo auditor, se originaron con base a la información suministrada por la empresa de transporte AIR TAXIS S.A, donde se constató que dieciocho (18) conductores cuentan con las licencias de conducción vencidas, por consiguiente, este Despacho procedió a verificar las pruebas aportadas por la investigada, encontrando que solo seis (6) conductores, contaban con las licencias de conducción vigente, para el momento de la realización de la visita administrativa, pues, las demás pruebas aportadas no guardan relación con los conductores de la lista de chequeo, que fue suministrada por la empresa el día de la visita administrativa. (Folios 58, 70, 71, 75, 80, 90).

Adicionalmente, esta Instancia procedió a verificar en la página web del RUNT y pudo verificar con respecto a los seis (6) conductores, de los cuales la investigada allega prueba, lo siguiente:

- José Emilio Páez Gómez: cuenta con licencia de conducción expedida el día 21/07/2016 y con fecha de vencimiento 21/07/2017.
- José Hernando Otorora: cuenta con licencia de conducción expedida el 14/10/16 y con fecha de vencimiento 14/10/17.
- Hugo Zamudio Casallas: cuenta con licencia de conducción expedida el 08/02/16 y fecha de vencimiento 08/02/17.

(...)

"5.2 Documentación de vehículos

De igual manera en el informe de la visita administrativa No. 046 de fecha 27 de julio de 2016, obrante a folio 27 del plenario, se establecieron el siguiente hallazgo:

5. En veinte siete (27) carpetas de vehículos no se evidenció la realización del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 6 meses a la visita administrativa, en cuarenta y una (41) carpetas de vehículos no se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 47 meses y en cuarenta (40) carpetas de vehículos no se evidenció el mantenimiento preventivo con una anterioridad de 2 meses a la visita administrativa (...)."

(...)

"11. Documentación de vehículos

Conforme al cargo endigado, el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, dejó constancia en el acta de la visita administrativa, obrante a folio 12 del plenario, de la siguiente manera:

CUARTO CARGO: Por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a sus equipos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Íbidem.

Así las cosas, el Despacho tiene la certeza de que la empresa de transporte investigada incumplió con su obligación de constatar que los conductores que operan los equipos de su parque automotor, cuenten con las licencias de conducción vigente y el examen psicofisiológico; razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo

de pasajeros.

empresa, en virtud de la habilitación que se le ha otorgado para la operación del servicio público individual que presta, responsabilidad que no incumbe a la Administración sino que corresponde únicamente a la sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y con la categoría apropiada para el servicio y el Decreto 1079 de 2015, debe tomar medidas adecuadas tendientes a constatar que quienes operan sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y con la categoría apropiada para el servicio y el Decreto 1079 de 2015, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 336 de 1996 o particular", por lo que, la empresa investigada, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 336 de 1996 adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que 2010, establece la facultad del titular, "licencia de conducción habilita a su titular para conducir vehículos Al respecto, el artículo 195 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 2º de la Ley 1397 de

los conductores que operan los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor. infringiendo la norma; por lo tanto, la empresa de transporte omitió su deber de vigilancia y control sobre prestar el servicio público de transporte, con la licencia de conducción vendida, se encuentran que la empresa cumplió con la obligación o cumplimiento en cierta medida, pues, es importante advertir, que contaban con la licencia de conducción vigente, si no doce (12) conductores. Lo anterior no quiere decir, De la anterior información, se evidencia claramente que no son dieciocho (18) conductores los que no

- Yamil Torres Guevara: cuenta con licencia de conducción expedida el 25/07/16 y fecha de vencimiento 25/07/19.
- Guillermo Rincón Castillo: cuenta con licencia de conducción expedida el 30/01/2015 y fecha de vencimiento 30/01/18.
- Henry Alonso Barahona: cuenta con licencia de conducción expedida el 06/04/2015 y fecha de vencimiento 06/04/18.



5. En veinte siete (27) carpetas de vehículos no se evidenció la realización del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 6 meses a la visita administrativa, en cuarenta y una (41) carpetas de vehículos no se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 47 meses y en cuarenta (40) carpetas de vehículos no se evidenció el mantenimiento preventivo con una anterioridad de 2 meses a la visita administrativa (...)"

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA CHEQUEO CONDUCTORES AIRTAXIS", información relacionada en el CD adjunto, en la cual se observa que de cuarenta y ocho (48) conductores, cuarenta (48) de los mismos, no cuentan con el mantenimiento preventivo.

Por lo expuesto, la empresa de transporte esgrime en su escrito de descargos que: "**Al Cuarto Cargo:** se menciona en el pliego de cargos que Air Taxis S.A no suministro información ni aportó evidencia respecto del mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, situación que tampoco es cierta pues la Empresa realiza mantenimientos preventivos a todos los vehículos en la forma prevista por el legislador".

De las pruebas aportadas por la investigada, obrante a folios 74 al 188 del plenario, se observa una serie de reparaciones e intervenciones a diferentes vehículos, pero es necesario advertir, que los mismos no deben entenderse por mantenimiento preventivo, pues se tratan de una actividad de inspección a vehículo, por cuanto, no se realiza ante un centro especializado, simplemente se trata de un formulario que se llena con datos del vehículos y verificaciones del mismo. De igual manera, se detalla que los vehículos no presentan un mantenimiento preventivo en los periodos que establece la Ley (cada 2 meses) y menos aún la ficha de mantenimiento donde se consignara el registro intervenciones y reparaciones realizadas, indicando, el mes, el día y año y el centro especializado donde se procedió a realizar.

Al respecto, es oportuno señalar que el mantenimiento preventivo se encuentra consagrado como requisito de habilitación para las empresas de transporte público individual en el numeral 8 del artículo 2.2.1.3.2.3. del Decreto 1079 de 2015, que a su vez fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 315 del 06 de Febrero de 2.013, y posteriormente aclarado mediante Resolución 378 del 15 de Febrero de 2.013, que preceptúa lo siguiente:

Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1° resolución 378 de 2013:

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor".

En virtud de lo anterior, se observa que el mantenimiento preventivo no constituye las actividades de revisión o inspección, por cuanto es un mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos, y como

N	PLACA	No INTERNO	LÍNEA COMO CONDUZO	LOGO EMPRESA	PLACAS LATERALES Y TECHO
1	WDG307	15287	✓	X	X
8	VEE932	48142	X	✓	✓
7	VDE318	10592	✓	✓	X
2	VE773	2711	✓	X	X

✓ diseño de la placa nacional en el costado de las puertas
 ✓ tamaño
 ✓ colores
 ✓ tipo de letra
 ✓ ubicación de la misma, o del tamaño y/o ubicación del número del orden distrital, situado en las puertas traseras de cada vehículo y/o características del logo de la empresa, entre otros requisitos. Las fotografías adjuntas corresponden a los vehículos de placas:

“como prueba de este hecho a continuación se relacionan cuatro (4) registros fotográficos y se anexan en el CD “lista de chequeo Logos y Distintivos”, que contiene el listado completo de la muestra tomada respecto de los logos y distintivos con sus respectivas información y el archivo “carpetas fotos logos y distintivos”, que contiene las fotos citadas a color, de 04 vehículos que permitieron el registro fotográfico, principalmente respecto de alguno de los siguientes requisitos:

De acuerdo al presente cargo, la Dirección de Control y Vigilancia señaló en el numeral 4 del memorando DCV-103982-16 de fecha 11 de agosto de 2016, lo siguiente:

CARGO QUINTO: por presuntamente permitir la operación de sus vehículos sin los distintivos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 101 de 1999.

En conclusión, se concluye del material probatorio valorado y con la descripción del hallazgo identificado por el grupo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, razón por la cual, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ídem.

Así las cosas, para el despacho quedó claro que, para el día que se llevó a cabo la visita administrativa integral, la empresa no contaba con el mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor, pues, la empresa no logró probar los argumentos en los cual basó su defensa y menos aún logró demostrar que cumplió con la obligación.

Por lo anterior, si se hubiese tratado de un error involuntario por parte del equipo auditor, la sociedad debió allegar las certificaciones de todos los vehículos que hacen parte de su parque automotor para la fecha de los hechos, donde se evidencia el mantenimiento preventivo de cada uno, más no, un formulario de inspección de cada equipo.

Por otro lado, la empresa investigada aduce que: “Debe decirse que la formulación del presente cargo volumen se encontraban en la carpeta de Mantenimientos Preventivos que seguramente por razones desconocidas fue omitida por el funcionario mencionado.

consecuencia de ello, se debe realizar en un periodo mínimo de 2 meses por parte de las empresa de transporte público.



En este orden, se puede establecer del análisis de la información aludida, que la empresa de transporte ART TAXIS S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, incumplió con las obligaciones descritas en el artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Distrital 101 de 1999.

Por su parte, la sociedad de transporte investigada esgrime conforme al cargo endilgado que: "**Al Quinto Cargo:** manifiesta la administración que Air Taxis S.A opera sus vehículos sin los distintivos que cumplan con las características adecuadas respecto del tamaño, tipo de letra y ubicación, manifestación que tampoco es cierta, pues todos los vehículos afiliados a la empresa cuentan con los logos y distinciones en forma establecida por el legislador.

Los registros fotográficos se anexan, prueba que en el parque automotor de Air Taxis S.A, cuentan con:

- a. Reproducción de la matrícula asignada al vehículo en la parte externa de las puertas traseras (...)
- b. El número de orden distrital asignado por la Secretaria de Tránsito y Transporte (...)
- c. Los emblemas y el nombre de la empresa Air Taxis S.A.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar el CD allegado por la investigada en su escrito de descargos, con respecto a los distintivos de los vehículos que se encuentran vinculados a su parque automotor, donde se evidenció que de los sesenta y tres (63) equipos relacionados, solo uno (1) de ellos (placa VEE932) el referenciado con el archivo IMG-20171009-WA0011, coincide con los cuatro (4) mencionados por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, es decir los vehículos de placas VET773, VDE318, VEE932 Y WDG307, de la muestra tomada como consecuencia de la visita administrativa llevada a cabo en la empresa de transporte investigada.

Ahora bien, con respecto a ese único vehículo, es decir, el vehículo de placa VEE932, referenciado en el CD con el archivo IMG-20171009-WA0011, que coincide con la muestra tomada por el equipo auditor, se tiene, que en el registro fotográfico, no se logra evidenciar con claridad el logo de la empresa ni mucho menos el logo de "como conduzco", que es el hallazgo encontrado por el equipo auditor, como presunto incumplimiento a los elementos distintivos para la prestación del servicio.

Por lo anterior, es necesario advertir, que es obligación de las empresas de transporte público verificar que los vehículos vinculados a su parque automotor porten los elementos distintivos de manera adecuada para la prestación del servicio, con el fin, de evitar confusiones a los usuarios, por lo tanto, es indispensable de las entidades de control regular el uso adecuado de distintivos de las empresas de transporte público.

En conclusión, resulta evidente que la empresa de transporte investigada no logró desvirtuar la conducta imputada, y menos aún logro demostrar que cumplió en debida forma con la obligación de portar de manera adecuada los elementos distintivos, para el momento en que se llevó a cabo la visita administrativa, para lo cual, para lo cual resulta procedente a efectos de graduación de la sanción a imponer, dar aplicación a lo establecido en el literal a) del parágrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado y de los elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, este ente investigador de considera que como consecuencia de la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad.

generar la seguridad y quietud en la organización vial de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, cual incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio de la ciudad, al no encontrados en la visita administrativa y eludir el requerimiento de la Dirección de Control y Vigilancia, lo frente a los usuarios del servicio público de transporte, al no tomar las acciones frente a los hallazgos por parte de la empresa la desdía frente a la calidad del servicio que debe prestar a través de sus agentes personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte individual de

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)”

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(Subrayas y resaltado fuera del texto).

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. Subrayas y resaltado fuera del texto.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

ARTICULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

cada cargo hay lugar a imponer la sanción de multa prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem, y el literal b) del artículo 2.2.1.8.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, la cual se dosificará así:

En consecuencia, en el caso sub examine, este ente investigador considera que, frente al **PRIMER CARGO**: Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, consistente en la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Frente al **SEGUNDO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, consistente en la obligación de constar que los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, siendo procedente dosificar la sanción en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.826.178.00)**.

Con respecto al **TERCER CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, consistente en permitir la operación de los equipos vinculados a su parque automotor por conductores con las licencias de conducción vencida, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.378.908.00)**.

Conforme al **CUARTO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, consisten en no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Finalmente, frente al **QUINTO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Distrital 101 de 1999, consistente en permitir la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor sin los distintivos correspondientes, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cuatro (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

Conforme a lo anterior, la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A – EN LIQUIDACION-**, identificada con **NIT. 900.029.030.2.**, será sancionada con multa total de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales

vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, para un valor total de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.789.080.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION-, identificada con NIT. 900.029.030.2, por incurrir en las conductas descritas en el artículo 34 y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Distrital 101 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.029.030.2, por no desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), para una sanción de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00).

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.029.030.2, por no constar que los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, con multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), para una sanción de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.826.178.00).

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION-, identificada con NIT. 900.029.030.2, por permitir la operación de los equipos vinculados a su parque automotor por conductores con las licencias de conducción vencida, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), para una sanción de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.378.908.00).

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa de transporte AIR TAXIS S.A - EN LIQUIDACION-, identificada con NIT. 900.029.030.2, por no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), para una sanción de DOS MILLONES





SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00).

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A – EN LIQUIDACION-**, identificada con **NIT. 900.029.030.2.**, por permitir la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor sin los distintivos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y el artículo 3 del Decreto Distrital 101 de 1999, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.757.816.00)**.

ARTÍCULO SEPTIMO: en consecuencia, el total de las sanciones impuestas a la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A – EN LIQUIDACION-**, identificada con **NIT. 900.029.030.2.** es de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuantía de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.789.080.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, o quien haga sus veces en la empresa de transporte **AIR TAXIS S.A – EN LIQUIDACION-**, identificada con **NIT. 900.029.030.2.**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y en subsidio Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 29 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Paola Cadena Hernández
Revisó: Fabio Andrés Rey Hernández
EXP: 1555-17

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

